



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 13 de julio de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00132, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 8 de julio de 2021, que negó librar mandamiento de pago, como argumento expuso que se cumplieron todos los requisitos legales para que se configurará el título base de ejecución, pues se envió el requerimiento al empleador moroso, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciará y se emitió la liquidación en la que se determinó el valor adeudado.

Señaló que según el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021 emitido por la UGPP, no es requisito adjuntar la acción ordinaria de cobro, para la constitución del título que presta merito ejecutivo, pues solo son acciones persuasivas para obtener el pago de la obligación, más no son complementarios para constituir el título.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*.

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar *"las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"*¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*"

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que el argumento expuesto por la apoderada está llamado a prosperar, pues tan solo indicó que cumplió con los requisitos legales para la configuración del título judicial, ello es, que remitió el requerimiento previo concediendo el término de 15 días y la realización de la posterior liquidación, circunstancia que no fue debatida o desconocida por parte del Despacho al momento de negar el mandamiento de pago, pues en su estudio si bien se aportaron los presuntos requisitos lo cierto es que para criterio del Juzgado los mismos no se encontraban ajustados a derecho y en el presente recurso dicha situación no fue controvertida por la togada, pues se reitera solo se limitó a aducir que cumplió con los requisitos pero no debatió los argumentos expuestos por este estrado al momento de adoptar la decisión de la providencia de fecha 8 de julio de 2021.

No obstante, para claridad de la apoderada se le pone de presente que si bien dirigió la misiva con el requerimiento al empleador en mora, lo cierto es que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que en dicho requerimiento o cobro persuasivo se debe realizar una estimación de la cuantía e interés moratorios, circunstancia que no se evidencia en la documental visible a folio 15 a 18 y es que no desconoce el Despacho que los intereses se liquidan a la fecha de pago de la obligación, pero lo cierto es que ante la existencia de un título ejecutivo complejo la norma exige una liquidación estimada la cual no fue realizada en su oportunidad.

Por otra parte, para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir los demás requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, pues se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde noviembre de 2019 de las que solo realizó gestión de cobro en enero de 2021, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 8 de julio 2021.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de julio 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 064 del 8 de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7ebd40f4e9ad5eadcf49583996df36876904f9cc22f6535e9ee9b55f4db9e1

Documento generado en 07/09/2021 10:44:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>